

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 15/2021**

SENTENCIA nº 316/2022

En Castellón, a unode septiembrede dos mil veintidós.

D^a. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado, con el nº 15/2021, a instancia de D. Juan José Garriga Duch, representado por la Procuradora D.^a María Ferrer Alberich y bajo la dirección letrada de D. Ángel María Martínez Gil, contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por el Procurador D. Juan Francisco Fernández Reina, y bajo la dirección letrada de D. Guillermo Balaguer Pallás, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la meritada representación de la parte actora, se formuló demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 16 de abril de 2019, en la que previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que estimando el recurso interpuesto contra el acto presuntorecurrido, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 11.880,25 euros, por los daños producidos en los términos expresados en el cuerpo de este escrito, más los intereses legales correspondientes, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Posteriormente, mediante escrito presentado en fecha 10 de marzo de 2021, se amplió el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución expresa de fecha 5 de marzo de 2021, por la que se acordaba tener por desistido del procedimiento a D. Juan José Garriga Duch, y dar por terminado el procedimiento, por no haber cumplimentado los requerimientos efectuados.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 28 de enero de 2021, se dio traslado de la misma a la Administración demandada

con los documentos acompañados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma, y a la parte demandada a la oportuna vista, que se celebró el día señalado.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, la parte demandada manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 16 de abril de 2019, interesando la parte actora en su escrito de demanda, que se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 11.880,25 euros, ampliando posteriormente el recurso frente a la resolución expresa de fecha 5 de marzo de 2021, por la que se acordaba tener por desistido del procedimiento a D. Juan José Garriga Duch, y dar por terminado el procedimiento, por no haber cumplimentado los requerimientos efectuados.

A los anteriores efectos, señalaba la parte actora, que se vio obligada a interponer demanda en diciembre de 2020 ante el silencio de la Administración frente a su reclamación de fecha 16 de abril de 2019, y que sólo dos meses después de interponerla, en fecha 5 de marzo de 2021, dicta resolución expresa teniendo al actor por desistido por no aportar la documentación y sin resolver sobre el fondo, siendo que se aportaron los documentos dentro de plazo.

En cuanto al fondo, alegaba en su escrito de demanda que, en fecha 16 de mayo de 2018, con motivo de un atasco en la red de alcantarillado público que se desbordó al saturarse, coincidiendo el atasco con el vaciado de una piscina particular, se produjeron filtraciones de agua en el sótano de la vivienda

unifamiliar adosada sita en la calle del Mar, n.º 23 de Vinaroz, causándose múltiples daños en el interior de la misma, así como en diversos enseres, así como en la ropa guardada en un armario empotrado, si bien, el origen está reparado ya que el Ayuntamiento desatascó la tubería.

La parte actora cuantificaba los daños en la vivienda a través del correspondiente informe pericial en 11.880,25 euros, entendiendo que concurre relación de causa-efecto, entre el atasco en la red de alcantarillado público y los daños sufridos, no pudiendo verse enervada tal relación por una supuesta omisión del deber de cuidado en el ciudadano-usuario, pero en ningún caso le es exigible que verifique la regularidad de la citada red.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto señalaba que, el recurrente fue requerido el 7 de junio de 2019 para aportar documentación, siendo tal requerimiento desatendido por la parte actora, por lo que se dictó resolución de fecha 5 de marzo de 2021 teniéndolo por desistido en el procedimiento.

En cuanto al fondo, se opone a la demanda al considerar que la parte actora no acredita la relación de causalidad, negando la existencia de un atasco en la red de aguas municipales, así como que las humedades tuvieran su origen en la red municipal. Asimismo se opone a la presentación del segundo informe pericial por el que se reclaman unos daños en la ropa que no son directos, y que sabiendo de la humedad existente, debía haber puesto los medios necesarios para que los daños no se produjeran. Y respecto de la cuantía que se reclama, se opone a la valoración de los daños.

SEGUNDO.-En primer lugar, procede pronunciarse acerca de la conformidad o no a derecho de la resolución expresa de fecha 5 de marzo de 2021, según la cual, se acuerda declarar desistido del procedimiento al recurrente y dar por finalizado el expediente por no haber cumplimentado los requerimientos efectuados, haciendo constar que se realiza un requerimiento el 7 de junio de 2019, habiéndose accedido al mismo el 18 de abril de 2019, por lo que es evidente que existe un error en la resolución en cuanto a la consignación de las fechas. En segundo lugar, se expone que se realiza un segundo requerimiento en fecha 7 de junio, habiéndose accedido al mismo el 7 de junio, sin que se procediera a solventar la solicitud.

El art. 68.1 Ley 39/2015 establece que, *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá*

por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.

Por su parte, establece el art. 21.1 de la Ley 39/2015, que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación [...].*

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial el plazo para dictar resoluciones de seis meses, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

Pues bien, consta en el procedimiento, que el recurrente interpuso escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 16 de abril de 2019, tal y como consta en la instancia general aportada, adjuntando a la misma como documentación, escritura acreditativa de la titularidad de la vivienda, recibos de IBI, informe pericial inicial, de 18 de mayo de 2018, así como informe pericial ampliatorio, de fecha 2 de julio de 2018, acreditativo de los daños y perjuicios sufridos.

Pues bien, la Administración no dicta resolución expresa, interponiendo demanda judicial el recurrente el 31 de diciembre de 2020, no dictando resolución expresa teniendo por desistido al recurrente hasta el 5 de marzo de 2021, una vez interpuesta la demanda judicial. En dicha resolución, aparte del error en la consignación de las fechas, nada se explicita acerca de la documentación que se le requiere, y pese a que los requerimientos a los que se refiere la resolución datan del mes de abril/junio de 2019, no es hasta marzo de 2021, esto es, prácticamente dos años después, cuando se dicta la resolución expresa teniendo por desistido al recurrente. Tampoco en la contestación a la demanda se especifica que la documentación que se requiere al recurrente sea alguna distinta o complementaria a la que aporta en fecha 16 de abril de 2019, ni qué defecto se aprecia que obste a la válida prosecución del procedimiento administrativo, por lo que a falta de una mayor concreción, no se estiman bastantes los motivos para tener por desistido al recurrente, y la resolución de fecha 5 de marzo de 2021 debe ser revocada al no encontrarse debidamente justificada.

Sin embargo, dado que el Ayuntamiento de Vinaroz no se ha limitado en su contestación a la demanda a alegar acerca de dicha cuestión, sino que ha argumentado los motivos por los que, a juicio del Ayuntamiento, no concurren los presupuestos necesarios para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial, concretamente, por falta de acreditación del nexo causal, resultaría ocioso remitir el expediente al Ayuntamiento para que mediante resolución expresa se pronunciara acerca de una eventual responsabilidad (cosa que ya no hizo en su día), y dado que ninguna prueba distinta a la ya aportada en el expediente iniciado se ha propuesto o recabado por parte del demandante en vía judicial, será examinada en la presente sentencia si la Administración demandada incurrió en la responsabilidad invocada.

TERCERO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma, la desestimación de la resolución de fecha 5 de marzo de 2021, no supone sin más entender acreditados todos los demás hechos invocados en la demanda, sino que habrá que analizar, con base en la prueba practicada, si efectivamente concurren todos los presupuestos necesarios para que la administración demandada deba responder en concepto de responsabilidad patrimonial, para lo cual, habrá que comenzar por establecer el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la

institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa;

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse una serie de consideraciones generales al respecto. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la

causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre y 28 de noviembre de 1998).

CUARTO.-A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

En primer lugar, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero, bien la existencia de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, a los efectos de acreditar los hechos alegados, la parte actora aporta un informe pericial (doc. n.º 2 y 3 de la demanda), elaborado por Iamercantil Inserval Control, S.L., a favor de la compañía aseguradora de la vivienda, Mapfre España, S.A., en el que en el apartado correspondiente a “datos del siniestro”, “origen y causas”, se hace constar que, *“Personada en el riesgo asegurado soy atendida por el propietario de la vivienda, quien me declara que el pasado 16 de mayo, cuando llegó a casa sobre las 17:00 horas, oyó ruido de agua, aunque no veía nada. Bajó al sótano y comprobó que caía agua por el techo y que estaba dañando el techo, paredes, suelo y varios objetos que tenía almacenados. Avisó al Ayuntamiento de Vinaroz, ya que junto al sótano discurre una tubería general de alcantarillado. Los servicios del Ayuntamiento acudieron y localizaron un atasco al final del tramo de la tubería de alcantarillado y procedieron a desatascar. El Asegurado solicita reclamar los daños al Ayuntamiento, ya que considera que son consecuencia del atasco de la red municipal de alcantarillado.”*

En el momento de la visita el Asegurado me indica el recorrido de la tubería de alcantarillado. A unos 50 metros de su vivienda, hay una vivienda unifamiliar que dispone de piscina. El día del siniestro, el propietario la vació. Esto saturó la red que estaba previamente atascada, y que se desbordó, inundando el sótano de la vivienda asegurada. Al día siguiente, el Ayuntamiento procedió a vaciar el agua del sótano de la vivienda.

A continuación la perito describe los daños que observa, manifestando que “El Asegurado solicita reclamar al Ayuntamiento los daños, así como los trabajos de limpieza y los gastos de dietas, ya que al estar varios días sin luz no ha podido ni cocinar ni conservar los alimentos en el frigorífico. Indica que hace unos diez años tuvo un siniestro similar (estando la vivienda asegurada en la compañía AXA), y el Ayuntamiento asumió los daños.

En función de las comprobaciones realizadas, este perito considera que los daños observados en la vivienda asegurada son consecuencia de un atasco en la red de alcantarillado público, que se desbordó al saturarse, coincidiendo el atasco con el vaciado de una piscina de una vivienda particular. Los daños son reclamables al causante. El origen está reparado, ya que el Ayuntamiento ha desatascado la tubería”.

En informe ampliatorio, de fecha 2 de julio de 2018, se refleja que “Tras el cierre del informe pericial con fecha 22 de mayo de 2018, se realiza esta ampliación que complementa el anterior. El motivo de esta ampliación es revisar y valorar nuevos daños detectados por el Asegurado tras la visita inicial.

El 21 de junio contacta con nosotros al Asegurado, informándonos que tras nuestra visita procedió a reparar los daños en el sótano, pero en este seguía habiendo un fuerte olor a humedad. Hasta la fecha no había abierto el armario empotrado que ocupa toda la pared izquierda del sótano, y al abrirlo observó que toda la ropa guardaba estaba enmohecida”, añadiendo que, “en función de las comprobaciones realizadas este perito considera que los nuevos daños corresponden al presente siniestro, ya que se han producido por la humedad que ha habido al inundarse el sótano de la vivienda, debido a un atasco en la red de alcantarillado público”.

El perito autor del informe compareció en el acto de la vista, se ratificó en el mismo, y manifestó que acudió en dos ocasiones a la vivienda, la primera vez nada más producirse el siniestro y la segunda a los pocos días, porque se habían causado más daños. Declaró que el propietario le había manifestado que el Ayuntamiento ya había intervenido, que se había reparado el origen de los daños y que quedaba pendiente la reparación de los daños de la vivienda. Asimismo, a preguntas del Letrado de la Administración, declaró el perito que el asegurado le dijo que el Ayuntamiento le había comunicado que ya había reparado los daños, así como que vio el recorrido de la tubería, que iba paralela

a las viviendas adosadas, si bien, no realizó ninguna cata para comprobarlo ni tiene constancia del desatasco por parte del Ayuntamiento.

A la vista de lo anterior, lo cierto es que no resulta suficientemente acreditada la realización de las actuaciones por parte del Ayuntamiento que se relatan en el informe pericial (todas ellas manifestadas al perito por parte del propietario y plasmadas de ese modo en el informe), consistentes en que “el propietario me declara” que “acudieron los servicios del Ayuntamiento y localizaron un atasco al final de del tramo de la tubería y procedieron a desatascar”; ni resulta plenamente acreditado el origen de los daños que sufrió el sótano de la vivienda del recurrente, dado que el perito se limita en sus informes a reflejar lo que le comenta el propietario, a evaluar los daños, para finalmente concluir que de acuerdo a las comprobaciones, sí concurre nexo de causalidad, habiendo sido expresamente preguntado por tales comprobaciones, dado que no las explicita en el informe, reconociendo que no ha efectuado catas, ni conoce los planos de alcantarillado, desconociendo asimismo las actuaciones llevadas a cabo por la Administración al respecto, por lo que en consecuencia, no resulta acreditada la relación de causalidad pretendida entre estos daños, y la actuación u omisión por parte del Ayuntamiento.

Así, si bien no se niega la existencia de unas humedades/filtraciones en el sótano del inmueble referido, lo que no resulta acreditada es la conexión de esos daños con una actuación municipal, esto es, que la causa inmediata originadora de los daños se deba al deficiente funcionamiento de un elemento de titularidad municipal, como pueda ser una canalización, debiendo tener presente que para determinar la relación de causalidad no es suficiente con la sospecha, aunque sea fundada, o con la plasmación en un informe de lo que ha comentado el propietario, sino que la misma debe quedar suficientemente acreditada, pudiendo haber oficiado o recabado información acerca de posibles actuaciones municipales efectuadas, aportado planos de situación de las canalizaciones, o realizado actuaciones personalmente al efecto.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de entender que no aparece suficientemente acreditado el nexo causal entre los daños sufridos por el propietario, y el funcionamiento de los servicios públicos, al no existir prueba suficiente acerca de que la causa originadora de aquellos daños se encontraba en un elemento municipal, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan José Garriga Duch, frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 16 de abril de 2019, debe ser desestimado, sin perjuicio de la previa estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución expresa de 5 de marzo de 2021.

QUINTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, añadiendo que, *“En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*, por lo que en el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, previa estimación del recurso interpuesto por D. Juan José Garriga Duch, representado por la Procuradora D.^a María Ferrer Alberich, frente a la Resolución expresa de fecha 5 de marzo de 2021, por la que se acordaba tener por desistido del procedimiento al recurrente, y dar por terminado el procedimiento, por no haber cumplimentado los requerimientos efectuados, acuerdo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 16 de abril de 2019, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, sin que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinaroz por los daños sufridos por la parte recurrente.

Sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.